

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte:

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: La recurrente WOM S.A. apela en contra de la sentencia de 5 de septiembre de 2019, dictada por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, doña Gloria Hutt Hesse, mediante la cual se la sancionó por infringir al artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, con una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por *“haber solicitado la recepción de obras e instalaciones extemporáneamente, cumplido los plazos comprometidos en la Resolución Exenta N° 134, de 12 de enero de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*.

Según argumenta el recurrente, la estación base de la empresa se emplaza en Avenida Concha y Toro N° 3454 de la comuna de Puente Alto -cuya recepción definitiva motiva la imposición de la multa impugnada- y es un sistema de antena que tiene por única finalidad aumentar y mejorar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones móviles prestados por WOM, en su calidad de concesionaria. Señala que la empresa ha dado correcto cumplimiento a las solicitudes y su debida tramitación, las que corresponden a:

1°.- Ingreso N° 138.790 de 27 de agosto de 2015 para modificar su concesión en orden a añadir la estación base en cuestión a su sistema de telefonía móvil.

2°.- Ingreso N° 2444.232 de 24 de noviembre de 2015, por el cual responde reparos de la autoridad del Ord. N° 13.688 e 21 de octubre de 2015.

3°.- Resolución Exenta N° 134 de 12 de enero de 2016 que le otorgar la autorización para operar y explotar la estación base emplazada en Avenida Concha y Toro N° 3454, comuna de Puente Alto.

4°.- Ingreso N° 120.912 de 17 de agosto de 2018, por la cual WOM solicitó a la Subsecretaría la recepción de las obras correspondientes a la estación individualizada, la que fue debidamente otorgada mediante el Oficio ORD. N° 15.037 de 4 de octubre de 2018.

Refiere que la autoridad formuló un cargo único mediante ORD. N° 15.784 de 19 de octubre de 2018 que es del siguiente tenor: *“Haber infringido el artículo 24 A de la Ley N° 18.168 de 1982, General de*



Telecomunicaciones, al haber solicitado la recepción de obras e instalaciones extemporáneamente, cumplido los plazos comprometidos en la Resolución Exenta N° 134, de 12 de enero de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Como agravio de la citada resolución sancionatoria alega: a) déficit en la tipicidad de la conducta sancionada, por cuanto estima que el artículo 24 A de la LGT en caso alguno establece o permite configurar la infracción formulada por el cargo dictado; el precepto simplemente establece que los concesionarios podrán poner en funcionamiento las obras e instalaciones que fueron autorizadas por la Subtel, no obstante no contar con la recepción final de las obras, si dicho organismo no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de recepción por parte del interesado. La norma no tipifica la demora en la solicitud de la recepción de obras como ilícito; b) falta de proporcionalidad, en subsidio de lo anterior, por considerar que el criterio razonable para determinar la gravedad de la conducta es estarse a la medida en que se habría visto afectado el bien jurídico protegido atendido el riesgo que se pretende evitar al establecer la infracción y, en ese sentido, la instalación de la estación base tuvo lugar para proveer un adecuado servicio a sus clientes la que finalmente fue autorizada. c) incongruencia con el criterio adoptado por esta Corte, en cuanto a que la conducta sancionada no existía al momento de la formulación de cargos, por lo que debió ser absuelta.

Finalmente, solicita que la sanción sea dejada sin efecto o bien en subsidio rebajar la multa impuesta.

Segundo: Para la mejor comprensión del asunto a resolver es del caso considerar que efectivamente se autorizó a la empresa WOM, mediante Resolución Exenta N° 134 de 12 de enero de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, modificar la concesión de Servicio Público de Telefonía Digital Avanzado, en el sentido de permitir la instalación, operación y explotación de ocho estaciones base, entre las que se encuentra aquella denominada “RM1632”, ubicada en Avenida Concha y Toro, altura N° 3454, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, indicándose que el plazo de inicio de los servicios sería de 24 meses desde la fecha de su notificación, el cual expiró en enero de 2018. Por otro lado, también es un hecho pacífico de la causa que la empresa solicitó la recepción de las obras el 17 de agosto del



2018, es decir, fuera del término que le fuera otorgado para tal efecto. Tampoco existe controversia en que acorde al Informe Técnico de 26 de septiembre de la misma anualidad, la estación base se encontraba operando a la data de la inspección, sin presentar alarmas, configurada en ancho de banda, frecuencia y potencia autorizada y que la autoridad sectorial autorizó, finalmente las obras por Resolución N° 15037 de 4 de octubre de 2018, acto administrativo en el cual dejó constancia de la extemporaneidad de la solicitud de recepción de obras.

Tercero: Que el artículo 24° A. de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que *“Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.*

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión o permiso que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 14°”.

Cuarto: Del tenor literal de la norma transcrita se desprende claramente que prohíbe al concesionario iniciar el servicio sin que la autoridad sectorial autorice previamente las obras -en este caso una nueva instalación base- por cuanto es deber de la recurrida fiscalizar técnicamente el cumplimiento de las condiciones de los proyectos previamente aprobados. En efecto, del Informe Técnico de 26 de septiembre de 2018, se desprenden los elementos que la Subtel a través del fiscalizador don Christian Vergara Apablaza, debió constatar in situ para efectos de otorgar la recepción de las obras e instalaciones, por cuanto se trata de un Servicio Público de Telefonía Móvil Digital Avanzado y es responsabilidad de la recurrida revisar si se satisfacen los requerimientos necesarios para el eficaz servicio objeto



del proyecto y, en definitiva, la calidad del mismo ofrecido a los eventuales clientes, el que debía ajustarse a los términos aprobados según Resolución N° 134 de 12 de enero de 2016, acto administrativo que autorizó a la concesionaria para instalar, operar y explotar la estación base de Avenida Concha y Toro N° 3454 en la Comuna de Puente Alto, pero con las características técnicas que allí se indican, en las coordenadas geográficas anotadas y en los plazos señalados, siendo el que acá interesa, de 24 meses para el inicio del servicio a contar de la notificación de la misma, que es de enero de 2016.

Quinto: Que en las condiciones anotadas el artículo 24 A de la Ley General de Concesiones, establece claramente que los concesionarios no podrán iniciar servicios sin dar cumplimiento a la obligación de conducta impuesta por el legislador -recepción de obras e instalaciones en el plazo otorgado- la que conforme a los hechos anotados ha sido incumplida. En estas condiciones, ningún vicio de legalidad se observa en la resolución recurrida, pues se trata de un imperativo legal, correctamente fiscalizado y constatado por la autoridad competente.

Sexto: En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, esta se ajusta a la naturaleza de la infracción sancionada por cuanto se busca que al momento de iniciar la operatividad y explotación del servicio la concesionaria haya dado cumplimiento a las exigencias de la Ley de Telecomunicaciones -tramitación íntegra del procedimiento- y al proyecto aprobado en las condiciones impuestas.

Séptimo: Por otro lado, debe tenerse en consideración que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha actuado en ejercicio de las facultades que le reconoce la Ley N°18.168, por lo que es inherente a ella el establecimiento de plazos de cumplimiento, pues precisamente la infracción surge una vez constado que el infractor lo dejó transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta Ley y a las resoluciones dictadas por la autoridad. También se ha de considerar que la solicitud de recepción de las obras e instalación fue tardíamente presentada, configurándose la infracción por esa sola transgresión, sin que sea óbice para ello la autorización otorgada al tiempo de formularse el cargo, por cuanto el reproche se vincula con el plazo otorgado para el inicio del servicio en la nueva planta, sin que ello se altere por la circunstancia de haberse dictado el acto administrativo final, por cuanto



para ello se revisa un aspecto diferente, cual es, que efectivamente se acataron las normas técnicas del servicio, lo que se hizo, por cierto, sobre la base de una solicitud extemporánea.

Octavo: Con todo, el *quantum* de la multa impuesta se ajusta a lo previsto en el artículo 36 inciso segundo de la Ley N°18.168, pues la sanción se determina en su mínimo, motivo por el cual se rechaza igualmente la petición subsidiaria.

Por estos fundamentos, normas legales citadas **se confirma** la resolución apelada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve dictada **por la Ministra de Transporte y Telecomunicaciones**, doña Gloria Hutt Hesse.

Regístrese y comuníquese.

Civil N° 2045-2020.-



Pronunciado por la Sexta (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>